

TRD: 200-03-20-04-0102-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

REPUBLICA DE COLOMBIA 06/02/2015

Hora: 10:52:10



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.
Apartadó,**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 29 numeral 5 y 31 numerales 2, 9 y 17; Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, y

ANTECEDENTES

Que el 04 de julio de 2013, se presentó ante CORPOURABA queja, por afectación de especies protectoras del caño que pasa junto a la empacadora de la Finca Estampa en dirección a Arcua, con el corte de árboles de las especies Pichindé y Suribio, en longitud aproximada de un (1) km. El corte se realizó hace unos quince días para sembrar banano (cabecetoro). Menciona que el presunto infractor es el Grupo Sarapalma. El lugar donde se presenta la afectación es en La Suerte vía Palos Blancos del municipio de Turbo.

Se realiza por la CORPORACIÓN visita técnica de verificación, la cual consta en el informe técnico consecutivo 1484 del 14/08/2013, mediante la cual se evidenció que había una tala de árboles (Pechinde y Suribio) en el área de retiro del caño en una extensión de un kilómetro lineal a lado y lado de la ribera, se evidencia la siembra de banano en el área talada. Concluye este informe lo siguiente:

"La finca la Estampa perteneciente a la sociedad Agrícola Sarapalma S.A infringió la normatividad ambiental al realizar tala de árboles para la siembra de banano, en el área de retiro de una fuente hídrica."

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, profirió Auto TRD 200-03-50-04-0308-2013 del 13/12/2013, de Inicio de Investigación Administrativa Ambiental de carácter sancionatorio, a la luz de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, y en el mismo auto, se vinculó y se pronunció pliego de cargos contra la sociedad AGRÍCOLA SARAPALMA S.A, identificada con NIT 800.021.137-2, Representada legalmente por la señora ANGELA LOPERA BARRERA, o quién hiciere las veces en el cargo, propietaria de la finca La Estampa ubicada en el municipio de Turbo, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 3° del decreto 1449 de 1977; literal d) artículo 83 del Decreto 2811 de 1974; literales a) y b) del artículo 3°. La sociedad presunta infractora se notificó del indicado auto el día 09 de enero de 2014, respecto al cuál presentó, dentro del término legal, escrito de descargos (folio 8 del expediente) con unas copias de unas fotografías que anexa que reposan a folio 9 del plenario.

Reconoce la presunta infractora en su escrito de descargos que necesitaron realizar una poda a los árboles presentes en el canal, con el fin de despejar y

TRD: 200-03-20-04-0102-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 06/02/2015

Hora: 10:52:10

recuperar parte del área de cultivo y permitir nuevamente el crecimiento de los árboles (rebrote) con un manejo agronómico que mantenga los beneficios ambientales sin afectar el cultivo de banano. Aclara que los árboles se tienen sembrados en un canal artificial y no en un caño como lo dice el informe técnico. No solicita pruebas en su escrito de defensa.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA emitió el concepto técnico TRD 400 08 02 01 0500 2014 del 11 03 2014 en el cual menciona que realizó visita de seguimiento para verificar lo concerniente a la queja instaurada ante la corporación con radicado en el sistema 3144 interpuesta por el señor Darío Monsalve, que se aclara, fue la que originó la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental en ese informe técnico se dice lo siguiente:

Se evidenció el rebrote de árboles (Pechinde y Suribio) en el área de retiro del canal en una extensión de un kilometro lineal al lado y lado de la rivera.

Concluyó el anotado informe lo siguiente:

En conclusión existió un apeo de árboles de Pichinde y Suribio sin tramitar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, pero la actividad es necesaria realizarla por el peso que estos árboles están ejerciendo sobre el talud de ese canal que puede provocar volcamientos.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA mediante el concepto técnico TRD 400 08 02 01 1827 del 02 09 2014 realiza la valoración del daño ambiental a imponer al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental por la tala de árboles de Pichindé y Suribio, para la siembra de banano en el área de retiro de una fuente hídrica, sin el respectivo permiso de autoridad ambiental, el cual será parte integrante del presente acto administrativo y que se pone a continuación:

“La sanción pecuniaria se determina con base en la Ley 1333 de Julio 21/2009 y la Resolución 2086 de Octubre 25/2010, que indica la Metodología para la tasación de multas económicas por infracciones ambientales.

A continuación se indica la Metodología, en la cual se fundamenta la multa a imponer a la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A.

Valoración de la Multa

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En este caso la multa se calcula bajo en el segundo escenario, debido a que el señor Iván Darío Restrepo Uribe cc 70.073.750, representante legal de la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A. realizó la tala anteriormente mencionada sin los permisos legales autorizados por la Autoridad Ambiental.

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

TRD: 200-03-20-04-0102-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 06/02/2015

Hora: 10:52:10

α : Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes o determinantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$B = Y X (1 - p)/p.$$

Y2= Ingresos directos

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

CE: Costos evitados= en este caso no existen costos evitados porque el usuario pudo haber obtenido los permisos ambientales sin costo alguno.

p: Capacidad de detección de la conducta= 0.5 Capacidad de detección alta

T: Porcentaje deducido por ser contribuyente (tasa impositiva, según estatuto tributario Ley 633/2000).

$$Y_2 = CE (1 - T) = 0 \times (1 - 0.33)$$

$$Y_2 = 0$$

$$B = \text{beneficio ilícito} = 0$$

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

$$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$$

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando en la expresión para la importancia de afectación I, se tiene:

$$I = (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 = 8 \text{ Irrelevante}$$

El factor de temporalidad (α) refleja el número de días de la afectación.

$\alpha = 0.0082 d + 0.9918$, donde d: Número de días continuos discontinuos durante los cuales sucede el ilícito. Adoptando d = 1, se tiene que $\alpha = 0.0082 \times 1 + 0.9918 = 1$.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \quad \times \quad 20 = 4$$

Dónde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

PROBABILIDAD DE OCURENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE	(m)

TRD: 200-03-20-04-0102-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 06/02/2015 Hora: 10:52:10

			Irrelevante	8	20,00	
Muy Alta	1,00		Leve	9 - 20	35,00	
Alta	0,80		Moderado	21 - 40	50,00	20,00
Moderada	0,60	0,40	Severo	41 - 60	65,00	
Baja	0,40		Crítico	61 - 80	80,00	
Muy Baja	0,20					

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times 616.00) \times 8 = 54.355.840$$

Ca = En este caso la Corporación asume el valor del tiempo que emplea un funcionario a su cargo en el proceso de determinar el monto pecuniario a pagar por la entidad objeto de sanción, por lo que no se cargaran costos asociados al implicado.

Fue valorada en la importancia de la afectación.

Cs = 0.75, capacidad de pago por tamaño de la empresa: Empresa Mediana

En esta multa se le da un valor de cero a los agravantes y atenuantes porque esta Circunstancia

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

$$\text{MULTA} = 0 + [(1 \times 54.355.840) \times (1 + 0) + 0] \times 0.06$$

$$\text{MULTA} = 3.261.350,4$$

FINCA LA ESTAMPA SARA PALMA	
IN (intensidad)	1
EX (extensión)	1
PE (persistencia)	1
RV (reversibilidad)	1
MC (recuperabilidad)	1
numero de días de infracción	1
p (capacidad de detección)	0,5
Y (ingreso)	0
CE (costo evitado)	0
B (beneficio ilícito)	0
I (importancia de la afectación)	8
Calificación	[REDACTED]
i (valor monetario de la importancia de la afectación)	108711680
α (factor de temporalidad)	1
m (magnitud potencial de la afectación)	20
o (probabilidad de ocurrencia)	0,4
r (evaluación del riesgo)	8
R (valor monetario del riesgo)	54355840
A (agravantes)	0
atenuantes	0
Ca (costos asociados)	0
Cs (capacidad socioeconómica)	0,06
Multa por afectación	6522700,8

MULTA RIESGO

TRD: 200-03-20-04-0102-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 2015-03-20

Hora: 10:52:10

Debido a los incumplimientos de tipo administrativo, y el riesgo generado al ambiente, de acuerdo a la ley 1333/09, Resolución 2086/2010 y el Decreto 3678/2010, se establece una sanción pecuniaria de **\$3.261.350,4** a la sociedad AGRICOLA SARAPALMA S.A.”

Se evidencia en expediente, conforme a la prueba en él existente, que la **sociedad AGRÍCOLA SARAPALMA S.A**, si cometió la infracción a la normatividad ambiental que se le imputo en el auto de cargos referenciado, así lo muestran los dos informes técnicos N° 1484 del 14/08/2013 y N° 0500-2014 del 11/03/2014, que reposan en el expediente a folios 2 a 3 y 10 a 11 respectivamente y el informe técnico N° 1827 del 02/09/2014 que realizó la valoración de la multa por la tala de árboles de pichindé y suribio para la siembra de banano en área de retiro en una fuente hídrica, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, concluyéndose en este último que:

“Debido a los incumplimientos de tipo administrativo, y el riesgo generado al ambiente, de acuerdo a la ley 1333/09, Resolución 2086/2010 y el Decreto 3678/2010, se establece una sanción pecuniaria de **\$3.261.350,4** a la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar responsable de los cargos que se le formularon por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a la sociedad AGRÍCOLA SARAPALMA S.A, identificada con NIT 800.021.137-2, Representada legalmente por la señora ANGELA LOPERA BARRERA, o quién hiciere las veces en el cargo, propietaria de la finca La Estampa ubicada en el municipio de Turbo, mediante Auto N° TRD 200-03-50-04-0308-2013 del 13/12/2013.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se ordena sancionar con Multa por valor de TRES MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M-L (\$3'261.350 m-l), a la sociedad AGRÍCOLA SARAPALMA S.A, identificada con NIT 800.021.137-2, representada legalmente por la señora ANGELA LOPERA BARRERA, o quién hiciere las veces en el cargo, multa que deberá ser cancelada por la mencionada sociedad en la oficina de Espacio Vital de ésta CORPORACIÓN o mediante consignación efectuada a la cuenta número N°.052-16813-5 del BBVA o en la cuenta 1085-2510178 de Bancolombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

TERCERO. Ordenar a la sociedad AGRÍCOLA SARAPALMA S.A, identificada con NIT 800.021.137-2, representada legalmente por la señora ANGELA LOPERA BARRERA, o quién hiciere las veces en el cargo, para que de forma inmediata, una vez le sea notificado el presente acto administrativo, retire el banano sembrado en el área de retiro del caño intervenido e implemente acciones de establecimiento de vegetación protectora es esa área

CUARTO. Remitir copia de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para la zona de Urabá doctora, Fanny Enríquez Gallo, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TRD: 200-03-20-04-0102-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 06/02/2015

Hora: 10:52:10

QUINTO. Remitir a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta CORPOURABA para que realice visita técnica de seguimiento y revisión del cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la presente Resolución.

SEXTO. Conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, se deberá reportar la información de la infractora la sociedad AGRÍCOLA SARAPALMA S.A, identificada con NIT 800.021.137-2, Representada legalmente por la señora ANGELA LOPERA BARRERA, o quién hiciere las veces en el cargo, propietaria de la finca La Estampa ubicada en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, en el correspondiente Registro Único de Infractores Ambientales.

SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO. Contra la presente decisión procede, ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso, según sea el caso.

NOVENO. Una vez en firme la presente resolución archívese el expediente radicado 200165126-191/13.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó	Revisó
Gloria Avendaño H. 16/10/2014	Gabriel Jaime Valencia Prieto

Exp. 200-165126-191/13

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA